

SEÑOR JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ). Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co E.S.D.	
--	--

REF: RESTITUCION No. 11001400307320230076000
Demandante: CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO
Demandados: GLORIA DIAZ ESCOBAR
 VICTOR MANUEL TORRES GARCIA
 WILBER JOSE AMAYA PADILLA

ASUNTO: Recurso de Reposición Y en Subsidio Apelación (segundo auto)

MAURICIO CASTRO SAENZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C, identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 19.494.959 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Número 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura; En mi calidad de apoderado judicial del Demandante Señor **CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, estando dentro del término legal, contra el auto, emitidos por el Juez Cincuenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de fecha 3 de noviembre de 2023 y Notificados por estado 143 del 7 de noviembre de 2023,

Baso mi inconformidad de los autos recurridos así:

sobre los siguientes acápites **Auto segundo recurrido:**

Auto segundo recurrido en su totalidad:

Dentro del término de traslado de la demanda de RESTITUCION de inmueble arrendado, promovido por CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO, contra GLORIA DIAZ ESCOBAR, VICTOR MANUEL TORRES GARCIA, WILBER JOSE AMAYA PADILLA, propone la Excepción Previa que denomino “TACHA DE FALSA” (Pdf.016)

Establece el artículo 100 del C.G.P., que las excepciones previas, se formularán dentro del término de traslado, en escrito separado, en el cual “deberá expresar las razones y los hechos en que se fundamentan”.

De cara al escrito presentado por el apoderado judicial del demandado, se advierte que las razones por las que cimenta la excepción previa no hacen parte de las que contempla en artículo 100 del C.G.P. por lo que dando aplicación al principio de taxatividad se memora que NO basta con mencionar la excepción, pues como ha dicho la Corte Suprema de Justicia, el error en la denominación jurídica no es obstáculo para que se reconozca, los hechos que justifican la defensa de la parte pasiva no están contemplados

para tal herramienta judicial.

En tales circunstancias, por no estar contenida en las causales del artículo 100 del C.G. se rechazará de plano la excepción previa planteada, con fundamento en el artículo 43-2 del C.G.P.

Con respecto a la tacha de falsedad esta se ordena correr traslado de conformidad con el 3° inciso del artículo 290 del C.G.P.

HECHOS EN QUE FUNDAMENTO MI RECURSO

1°.- El suscrito apoderado presento de manda de restitución de inmueble arrendado el día 13 de febrero de 2023, invocando como causal por haber incurrido en la Causal de Mora y Falta de pago de las Rentas acordadas, a partir enero de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

2°.- Por reparo le correspondió conocer al Juzgado octavo civil municipal de Bogotá.

3°.- El Juzgado octavo (8º) civil municipal de Bogotá, rechazo la demanda por cuantía y la remitió a reparto de juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple.

4°.- De la demanda le correspondió conocer al juzgado 55 de pequeñas causas y competencia múltiple de Bogotá, D.C., juzgado en el que se tramita actualmente la demanda.

5°.- Como pretensiones de la demanda se solicitaron:

I PRETENSIONES

PRIMERA- Se **DECLARE** terminado el contrato de arrendamiento de vivienda urbana No.**VU-84330378**, del inmueble ubicado en el primer piso de la Diagonal 11 Sur No.10 A- 60 de la ciudad de Bogotá; D.C., celebrado el día doce (12) de noviembre de 2003 entre **BLANCA CECILIA MONTERO DE RODRIGUEZ** como arrendador y **GLORIA DIAZ ESCOBAR** como arrendatario y como coarrendatarios **VICTOR MANUEL TORRES GARCIA C.C. No. 17.099.760** de Bogotá y **WILBER JOSE AMAYA PADILLA C.C. No. 77.007.094.** de Bogotá, por haber incurrido en la Causal de Mora y Falta de pago de las Rentas acordadas, a partir enero de 2021, hasta la fecha de presentación de esta demanda.

SEGUNDA- Se condene a los demandados **GLORIA DIAZ ESCOBAR** y a sus coarrendatarios **VICTOR MANUEL TORRES GARCIA** y **WILBER JOSE AMAYA PADILLA** a restituir al demandante señor **CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO**, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, identificado con la cedula de ciudadanía No. 79.308.174 expedida en Bogotá, el inmueble ubicado en la **ARRENDADO** ubicado en el primer piso de la Diagonal 11 Sur No.10 A-60 de la ciudad de Bogotá; D.C., determinado por los siguientes linderos:

“POR EL ORIENTE: En longitud de veinte metros (20. 00 mts), con el lote número siete (7) de la manzana T. **POR EL NORTE:** En longitud de nueve metros con cincuenta centímetros (9.50 mts), con el lote número diez y siete (17) de la misma manzana. **POR EL OCCIDENTE:** En longitud de veinte metros (20.00 mts), con el lote número cinco (5) de la manzana en referencia. **POR EL SUR:**

En longitud de diez metros (10. 00 mts), con la diagonal once sur (11 sur) de la nomenclatura de Bogotá.

Estos linderos fueron extraídos de la primera copia de la escritura No.1772 del diecinueve de abril de 1995 de la Notaria trece (13) del Circulo de Bogotá.

TERCERA- Que no sea escuchada la demandada **GLORIA DIAZ ESCOBAR** y sus coarrendatarios **VICTOR MANUEL TORRES GARCIA** y **WILBER JOSE AMAYA PADILLA**, durante el transcurso del proceso mientras no consignen el valor de los cánones adeudados, correspondientes a los periodos del 15 de diciembre de 2020 al 14 enero del 2021, 15 enero de 2021 al 14 febrero de 2021, 15 febrero de 2021 al 14 marzo de 2021, 15 marzo de 2021 al 14 abril de 2021, 15 abril de 2021 al 14 mayo de 2021, 15 mayo de 2021 al 14 junio de 2021, 15 junio de 2021 al 14 julio de 2021, 15 julio de 2021 al 14 agosto de 2021, 15 agosto de 2021 al 14 septiembre de 2021, 15 septiembre de 2021 al 14 octubre de 2021, 15 octubre de 2021 al 14 noviembre de 2021, 15 noviembre de 2021 al 14 diciembre de 2021, 15 diciembre de 2021 al 14 enero de 2022, 15 enero de 2022 al 14 febrero de 2022, 15 febrero de 2022 al 14 marzo de 2022, 15 marzo de 2022 al 14 abril de 2022, 15 abril de 2022 al 14 mayo de 2022, 15 mayo de 2022 al 14 junio de 2022, 15 Junio de 2022 al 14 Julio de 2022, 15 julio de 2022 al 14 agosto de 2022, 15 agosto de 2022 al 14 septiembre de 2022, 15 septiembre de 2022 al 14 octubre de 2022, 15 octubre de 2022 al 14 noviembre de 2022, 15 noviembre de 2022 al 14 enero de 2023 y los que se llegaren a causar hacia el futuro mientras permanezcan en el inmueble, de acuerdo a lo ordenado en el artículo 206 del Código General del Proceso.

6°.- El despacho Admitió la demanda y ordeno notificar a los demandados.

7°.- Una vez notificada la demandada **GLORIA DIAZ ESCOBAR**, contesto la demanda y propuso las excepciones de Pago de lo no debido, Legitimación en la causa por activa y tacha de falsedad como excepción previa.

8°.- La demandada **GLORIA DIAZ ESCOBAR**, al contestar la demanda allego pruebas del pago recibos sin la firma de quien recibe y los quiere hacer pasar como si hubiese recibido el señor **JUAN CARLOS RODRIGUEZ** quien es empleado de mi poderdante, es de aclarar que este señor recibió algunos pagos que venían atrasados y les firmaba los correspondientes recibos que realizaba la misma demandada.

9°.- La demandada propuso la excepción previa de tacha de falsedad y el despacho no la rechazo por no ser procedente como excepción previa, pero para salvaguardar los derechos se nos corre traslado de la misma para que nos pronunciemos sobre esta.

10°.-La demandada desde el día que se notificó de la demanda no volvió a realizar abonos a la deuda por cañones de arrendamiento.

11°.- Tal como lo reconoce la demandada en la contestación del hecho Noveno que dice “**No es cierto. Mi poderdante en la actualidad adeuda UNICA Y SOLAMENTE tres cánones frente al inmueble a restituir, conforme se demuestra con los recibos firmados por el mismo demandante....**”

12°.- En la contestación del hecho **DECIMO** ratifica su mora y falta de pago, a pesar de no reconocer la totalidad reconoce su mora.

13°.- Como otra prueba de lo adeudado es el recibo de pago de arrendamiento fechado 30 de mayo de 2023 donde consta que esta realizando abonos a la deuda por cánones de arrendamiento atrasados.

14°.- Muchos de los recibos de pago presentados por la demandad como prueba de supuesto pago carecen de los elementos esenciales que debe contener un recibo y en especial el de la firma del creador o quien recibe.

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

I. AUTOS RECURRIDO. “En este orden de ideas, para el juzgador pese a encontrarse acreditada la circunstancia de que **NO** se dio cumplimiento a acreditar la totalidad del pago del canon de arrendamiento, decidió oírlos, yendo en contra vía del inciso 3°, numeral 4° del artículo 38 del código general del Proceso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO DEL RECURSO.

En aplicación de lo previsto en el numeral 4° del artículo 384 del estatuto procedimental, que prevé que “...Si la demanda se fundamenta en falta de pago de la renta o de servicios públicos, cuotas de administración u otros conceptos a que esté obligado el demandado en virtud del contrato, este no será oído en el proceso sino hasta tanto demuestre que ha consignado a órdenes del juzgado el valor total que, de acuerdo con la prueba allegada con la demanda, tienen los cánones y los demás conceptos adeudados...” de igual forma su numeral 3 “si el demandado no se opone en el término de traslado de la demanda, el juez proferirá sentencia ordenando la restitución”, deberá accederse a la terminación del evocado acto jurídico y disponer la norma ORDENO e impuso la carga al extremo pasivo consistente en acreditar el **pago de la totalidad** de los cánones de arriendo que se les reclama en la presente demanda y **continuar cancelando los cánones al arrendador**

por lo anterior se ha de aplicar el inciso 3°, numeral 4° del artículo 384 del C.G. del P., **que dispone no oírlos.**

III. PETICIONES.

PRIMERA: Admitir el presente recurso de reposición y en subsidio apelación.

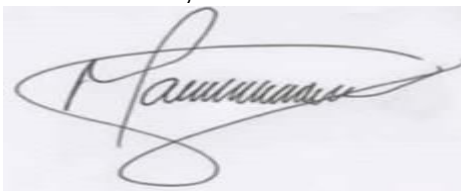
SEGUNDA: Reponer los Dos (2) autos, emitidos por el Cincuenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de fecha 3 de noviembre de 2023 y Notificados por estado 143 del 7 de noviembre de 2023, para que se garanticen los derechos constitucionales y procesales de la Parte demandante.

TERCERA: Por lo anterior se proceda observando todas las formalidades previstas para estos eventos por el Código General del Proceso, **A NO OÍR A LOS DEMANDADOS** hasta tanto no acrediten en debida forma que se encuentran al día en el pago del canon de arrendamiento y sus incrementos.

CUARTA: De no proceder el presente recurso de reposición conceder y tramitar de manera subsidiaria el recurso de apelación.

Pido al Señor Juez se sirva dar trámite al recurso de reposición y en subsidio el de apelación.

Del Señor Juez,
Atentamente,



MAURICIO CASTRO SAENZ
CC. No 19.494.959 de Bogotá.
T.P. No. 74.841 C.S. de la J.
E-MAIL. macasa3008@gmail.com
Cel 311 2 78 7087

Recurso de Reposición Y en Subsidio Apelación. (Segundo auto) RESTITUCION No. 1100140030732023007600

MAURICIO CASTRO <macasa3008@gmail.com>

Jue 9/11/2023 2:18 PM

Para: Juzgado 73 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (131 KB)

SEGUNDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION CESAR OCTAVIO.pdf;

SEÑOR

E.S.D.

JUEZ CINCUENTA Y CINCO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE (JUZGADO 73 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ).

REF: RESTITUCION No.

Cmpl73bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

11001400307320230076000

Demandante: CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO

Demandados: GLORIA DIAZ ESCOBAR

VICTOR MANUEL TORRES GARCIA

WILBER JOSE AMAYA PADILLA

MAURICIO CASTRO SAENZ, ciudadano mayor de edad, con domicilio y residencia en esta ciudad de Bogotá D.C., identificado con la Cedula de Ciudadanía Numero 19.494.959 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta profesional Número 74.841 del Consejo Superior de la Judicatura; En mi calidad de apoderado judicial del Demandante Señor **CESAR OCTAVIO RODRIGUEZ MONTERO**, me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION y EN SUBSIDIO APELACION**, estando dentro del término legal, contra el auto, emitido por el Juez Cincuenta Y Cinco De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple de fecha 3 de noviembre de 2023 y Notificados por estado 143 del 7 de noviembre de 2023,

Baso mi inconformidad de los autos recurridos así:

sobre los siguientes acápite del **Auto recurrido**:

Visto el escrito que a PDF 015 milita, contenido de la contestación a la demanda, conforme a los postulados del artículo 301 del C.G.P. téngase por notificada a la demandada GLORIA **DÍAZ** ESCOBAR, quien **contestó** la demanda y propuso excepciones.

De las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, córrase traslado a la parte demandante por el término legal de tres (3) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer conforme lo dispone el artículo 391 del Código General del Proceso.

De otra parte, conforme a las facultades y para los efectos del poder conferido (Fis 9-10 Pdf. 015), se reconoce personería al Dr. ORLANDO CABRA ALVAREZ como apoderado judicial de la demandada GLORIA DIAZ ESCOBAR.

Correo Enviado al Juzgado 73 Civil Municipal. Dando cumplimiento a lo establecido en el art. 3 de la ley 2213 de 2022 se remite consecutivo al correo electrónico del apoderado de la demandada

E-Mail: orlandocabra12@gmail.com

Anexo: memorial con recurso y su sustentación en formato PDF.

De manera respetuosa solicito se sirva confirmar la recepción del presente mensaje y su anexo